



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06169-2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO GUERRA YUPANQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2008

VISTO

El pedido de reposición de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2007, presentado por don Francisco Guerra Yupanqui; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal (...”).
2. Que la parte demandante pretende cuestionar el pronunciamiento de este Colegiado, argumentando que con fecha 12 de febrero de 2008 presentó documentación que acreditaba que la pensión que percibe es diminuta.
3. Que, sobre el particular, es necesario resaltar que la resolución que declara improcedente la demanda ~~y es materia del recurso de reposición~~, data del 19 de diciembre de 2007, ~~esto es, antes de la presentación de la documentación señalada anteriormente, por lo que este Colegiado ha resuelto sobre la base de la documentación que obraba en el expediente a la fecha de resolución del caso.~~
4. Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, debe resaltarse que de acuerdo al artículo 6º del Código Procesal Constitucional “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. N.º 06169-2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO GUERRA YUPANQUI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR